PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	ANGIE PAOLA CONTRERAS PEÑARANDA
DEMANDADA	JOSE GREGORIO VERGARA FLOREZ
RADICACIÓN	2023-00460
FECHA	SEPTIEMBRE 21 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – Primera *copia de la Escritura Pública No. 3479 del 11 de noviembre de 2.019, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico, copia del contrato de mutuo de fecha 07 de mayo de 2.019 y pagaré No. 06 del 07/05/2021*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de la señora **ANGIE PAOLA CONTRERAS PEÑARANDA,** estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor **JOSE GREGORIO VERGARA FLOREZ**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Sería del caso proferir auto librando mandamiento de pago, no obstante, advierte este despacho que con el escrito de demanda no se aportó Certificado de Tradición y Libertad del inmueble dado en garantía, a pesar que en el acápite de pruebas fue indicado como anexo. En tal sentido, el escrito demandatorio no reúne los requisitos prescritos en el numeral 3° del artículo 84 y el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del CGP.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte el respectivo Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-80073 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución la cual, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportando el certificado de Libertad y tradición del inmueble objeto de litigio, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

2. Reconózcasele personería al doctor JONATHAN ALEJANDRO NAHAR DIAZ, identificado con CC No. 72.346.520 y T.P. No. 354.892 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y al doctor EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, identificado con CC No. 72.295.222 y T.P. No. 267.243 del C.S. de la J., como apoderado judicial suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **096**

SOLEDAD, **OCTUBRE 4 DE 2023**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO